

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril once (11) de dos mil veintidós (2022)-En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de DIVORCIO, la cual fue radicada bajo el numero 2022-00045-00, presentada por la abogada MARTA ELENA ESMERAL SALTAREN identificada con C.C N° 26.671.841 y T.P 138.531 actuando como apoderada del señor URIA ENRRIQUE HERNANDEZ LUNA contra FANNY MELGAREJO ANAYA, la misma fue allegada a través de correo institucional, y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	URIA ENRRIQUE HERNANDEZ LUNA
DEMANDADO	FANNY MELGAREJO ANAYA
RADICADO	44-430-31-84-001-2022-00049-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor URIA ENRRIQUE HERNANDEZ LUNA contra FANNY MELGAREJO ANAYA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al detenerse el despacho en el cuerpo de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por URIA ENRRIQUEZ HERNANDEZ LUNA contra FANNY MALGAREJO ANAYA, observa que en el acápite de *HECHOS* se indica como fecha de realización de matrimonio civil el día 02 de marzo de 2021 y de inscripción el 02 de enero de 2021, pero al momento de hacer revisión del Registro de Matrimonio Civil aportado como prueba, este muestra como fecha 02 de marzo de 2001, dando a revelar así una notable confusión en los hechos, resultando así en el incumplimiento con lo requerido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

- (ii) Revisado el legajo se observa que el extremo activo no acredita que, al presentar la demanda, simultáneamente haya hecho el envío físico de la misma con sus anexos al demandado como así lo preceptúa el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6.

En cuanto a los ANEXOS:

- (iii) Se hace alusión al arribo como ANEXO, del poder conferido por el demandante a la abogada MARTA ELENA ESMERAL SALTAREN, además de la cedula de ciudadanía del señor URÍA ENRIQUE HERNÁNDEZ LUNA, sin que estos, en realidad, se aportaran.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor URÍA ENRIQUE HERNÁNDEZ LUNA contra FANNY MALGAREJO ANAYA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la abogada MARTA ELENA ESMERAL SALTAREN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.671.841 y T.P 138.531 del C.S de la J, para que actúe en nombre de los demandantes toda vez que no acredita tener facultades para presentar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

DCMB/JJDO